



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MC/419/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/296/2021

ÍNDICE

SUMARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	7
A) COMPETENCIA.....	7
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	7
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	8
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	11
1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.....	12
2. CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL.....	29
3. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.....	33
4. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.....	38
5. SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, AL C. MIGUEL ERNESTO DEL ÁNGEL DEL ÁNGEL.....	43
6. PRESENCIA DE MENORES DE EDAD EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS.....	43
E) EFECTOS.....	45
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	46
ACUERDO.....	47



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar por presunta violación a la normatividad electoral del C. Miguel Ernesto Del Ángel Del Ángel, consistente en actos anticipados de campaña, contravención a las normas de propaganda electoral y promoción personalizada.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El 06 de mayo de dos mil veintiuno¹, la C. Yanet Alicia Llovera Ponce, Representante Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Cerro Azul, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², presentó escrito de denuncia en contra del C. Miguel Ernesto Del Ángel Del Ángel, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Cerro Azul, Veracruz, postulado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas y en contra de dicho partido por *culpa in vigilando*; por **actos anticipados de precampaña y campaña, contravención a las normas de propaganda electoral y promoción personalizada.**

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario

² En adelante OPLE



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

Por acuerdo de 10 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/MC/419/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.



3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de 10 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz⁴, para que certificara la existencia y contenido de las ligas siguientes:

No	LIGAS
1	https://www.facebook.com/100402618732038/videos/822335855303435
2	https://www.facebook.com/Ernesto-del-Angel-100402618732038/photos/pbc.163091925796440/163091842463115
3	https://www.facebook.com/Ernesto-del-Angel-100402618732038/photos/pbc.163091925796440/163091842463115
4	https://www.facebook.com/Ernesto-Del-Angel-100402618732038/photos/pcb.152519676853665/152516176854015
5	https://www.facebook.com/100402618732038/photos/a.101956591909974/14749371717356261/

De igual forma, se solicitó la certificación de las imágenes siguientes:








³ En lo subsecuente, UTOE.

⁴ En adelante OPLE





CG/SE/CAMC/MC/296/2021

No.	IMÁGENES
1	<p data-bbox="467 403 998 457"> Ernesto Del Angel transmitió en vivo. 3 de mayo a las 10:25 · </p> <p data-bbox="467 466 1299 520">Obsequios del Día del niño, muchas felicidades a todos los ganadores estén al pendiente de la página para más actividades y sorpresas.</p> 
2	<p data-bbox="467 1054 792 1108"> Ernesto Del Angel 2 de mayo a las 17:03 · </p> <p data-bbox="467 1117 1247 1201">Siguiendo con el festejo del "Día Del Niño" Nuestros amigos de Gas Jebra, Gas Convicsa y el Ing. Miguel Ernesto Del Angel Del Angel, queremos obsequiar a los pequeños de la casa </p> <ul data-bbox="467 1209 1052 1285" style="list-style-type: none">2 Bicicletas2 Sets Jumbo de Adventure Forcé2 Sets grandes de Pony Land y 1 Nenuco... Ver más 



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

3



Ernesto Del Angel

1 de mayo a las 11:29 · 🌐

...

Siempre será muy grato para mí compartir tiempo y momentos con nuestros pequeñitos, el día de ayer su servidor, familia y amigos realizamos un pequeño recorrido por las colonias más vulnerables donde tuve la oportunidad de poder entregar un pequeño detalle para ellos. 🙏🙏

Fue un día muy divertido y especial, tanto para nosotros como para los reyes del hogar que nos acompañaron.

Sin lugar a dudas, tenemos que aprender menos de los adultos y más de los niños. Una vez más Ver más



4



Ernesto Del Angel

19 de abril a las 15:44 · 🌐

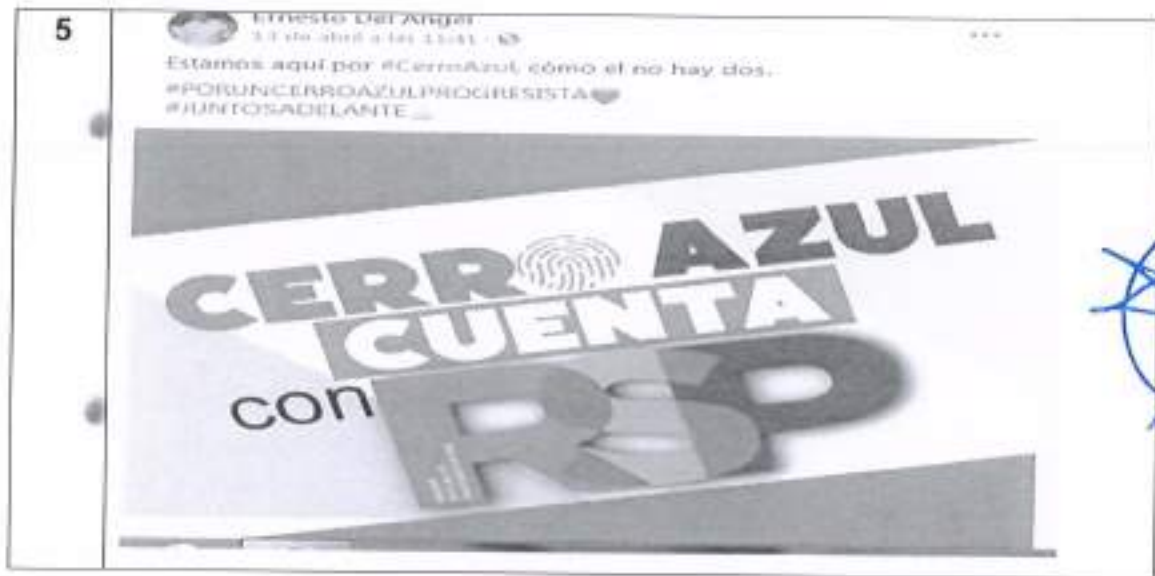
...

El día de ayer tuvimos un partido amistoso, fomentando el deporte y el compañerismo, fue el equipo de Hilda Gas Vs Gas Jabla-Cerro Azul. Cabe recalcar que fue una sana competencia entre empresas que se dedican a lo mismo.

En este partido regalamos unas playeras de #RSP y unos balones. ... Ver más



CG/SE/CAMC/MC/296/2021



4. ADMISIÓN

En fecha cuatro de junio, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE, toda vez que proporcionó el Acta **AC-OPLEV-OE-646-2021**, por tanto, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el cuatro de junio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MC/296/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

Organismo Público Electoral de Veracruz⁵, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias

Lo anterior porque al tratarse de la ***“actos anticipados de campaña, contravención a las normas de propaganda electoral y promoción personalizada”*** en donde se solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que la **C. Yanet Alicia Llovera Ponce**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Cerro Azul, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

⁵ En adelante, Comisión.

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

... se suspenda la promoción de su imagen a través de su cuenta oficial de "facebook" y de forma personal se abstenga en lo subsecuente de continuar quebrantando la ley electoral. De igual modo se solicita a esta autoridad que el registro como candidato dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021 del C. Miguel Ernesto Del Ángel Del Ángel le sea negado y en su caso de haber sido aprobado este le sea cancelado...

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña, contravención a las normas de propaganda electoral y promoción personalizada.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; **no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente** o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por la **C. Yanet Alicia Llovera Ponce**, Representante Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Cerro Azul, Veracruz, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracciones I, II y III, del Código Electoral; 3, inciso a) y II); y 66, numeral 2, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, y que son:

⁷ J] P, /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces de red social "facebook" proporcionados en el apartado de hechos, donde aparecen la imagen del C. Miguel Ernesto Del Ángel Del Ángel, candidato a la alcaldía de Cerro Azul, Veracruz.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador con los hechos de este escrito de denuncia y/o queja.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador con los hechos de este escrito de denuncia y/o queja.

Lo anterior, por presunta comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, contravención a las normas de propaganda electoral y promoción personalizada; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

E) ANÁLISIS DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS

Se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-646-2021**, referente a la verificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en los escritos de queja.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1. MARCO JURÍDICO



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los **actos anticipados de campaña** como:

*"Se consideran **actos anticipados de campaña**, para efectos del presente capítulo, la manifestación pública bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan **llamados expresos al voto**, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo asumiéndose como candidato para el proceso electoral.**"*

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

I. Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

II. Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, y



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

III. Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, o candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, para poder acreditar el elemento **subjetivo**, se deben reunir también dos características. La primera, que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar o sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido;

CG/SE/CAMC/MC/296/2021

publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ante ello, el análisis de los actos denunciados, debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político, o bien, como se precisó, derechos fundamentales como la libertad de expresión o derecho a la información, que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

Así, acorde la línea jurisprudencial que la Sala Superior del TEPJF, ha desarrollado y sostenido en cuanto a dicho tópico, por ejemplo, al resolver el SUP-REP-52/2019, debe considerarse que, el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras.

Por lo que, el estudio por parte de las autoridades electorales, para identificar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca", es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Por ejemplo, es posible que, del estudio de un mensaje no se encuentre la expresión de "vota por X". Sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, "vota por X". Aquí, el contexto importa para descartar que la expresión es ambigua o poco clara.

Esto es, si del contexto del mensaje, el tiempo en que se da, de lo sugerente de las palabras, es claro que, sin las fórmulas sacramentales, se arribará a la conclusión de que, se tiene la intencionalidad de presentar la propuesta política fuera de los tiempos permitidos.

Ello implica que, el operador jurídico, al momento de hacer el tamiz respectivo, debe tener suficientes elementos para poder determinar fehacientemente que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

Ahora, la segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esto es, sólo será sancionable un mensaje si:

- De su contenido, se advierte un llamamiento expreso al voto; y
- Trascienda a la ciudadanía.

Pues solo así, se podría afectar el principio constitucional de la equidad en la contienda.

Así, conforme al criterio establecido en la tesis XXX/2018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**", al estudiar la actualización de actos anticipados de campaña, a fin de determinar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, el órgano resolutor, debe valorar las variables siguientes:

- i. La audiencia que recibió o a la que se dirigió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes, así como un número estimado del número de destinatarios que recibió el mensaje;
- ii. El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado o conductas reprochadas. Esto implica analizar si fue un lugar público,



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

- de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
- iii. El medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Identificar si se trató de un discurso, una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión.

Lo anterior se traduce en que, resulta necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión, pues solo de esta manera, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de confirmar o refutar dicha intención.

Por ende, en cada caso particular, dada sus circunstancias particulares y variables que pueden actualizarse, resulta fundamental analizar la trascendencia del mensaje o de los actos denunciados.

En suma, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado



1.2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN LAS PUBLICACIONES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK "ERNESTO DEL ANGEL".

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho se advierte que el denunciante refiere "*actos anticipados de precampaña*", máxime de lo anterior y atendiendo a los hechos narrados y temporalidad de las publicaciones denunciadas, se advierte que su intención es denunciar **actos anticipados de campaña**,






CG/SE/CAMC/MC/296/2021

consecuentemente sobre tal conducta nos pronunciaremos en esta medida cautelar.

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, del contenido y de los enlaces electrónicos que señala el denunciante, mismo que fue certificado por la UTOE de este Organismo y las cuales son las siguientes:






	Liga	Nombre del perfil	Imagen	Análisis o frase Relacionada
1	https://www.facebook.com/100402618732038/videos/822335855303435	"Ernesto Del Angel"		"3 de mayo - Obsequios del Día del niño, muchas felicidades a todos los ganadores estén al pendiente de la página para más actividades y sorpresas".
				

CG/SE/CAMC/MC/296/2021

Liga	Nombre del perfil	Imagen	Análisis o frase Relacionada
			
			
			
			
			



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

Liga	Nombre del perfil	Imagen	Análisis o frase Relacionada
			
			
			
			
			

[Handwritten signature in blue ink]


[Handwritten signature in blue ink]

CG/SE/CAMC/MC/296/2021

Liga	Nombre del perfil	Imagen	Análisis o frase Relacionada
2	https://www.facebook.com/Ernesto-del-Angel-100402618732038/photos/pbc.163091925796440/163091842463115	"Ernesto Del Angel"	"2 de mayo"
3	https://www.facebook.com/Ernesto-Del-Angel-100402618732038/photos/pbc.162250862547213/162250142547285/	"Ernesto Del Angel"	"12 de marzo a las 10:52"
4	https://www.facebook.com/Ernesto-Del-Angel-100402618732038/photos/pcb.152519676853665/152516176854015	"Ernesto Del Angel"	"12 de marzo a las 10:52"



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

	Liga	Nombre del perfil	Imagen	Análisis o frase Relacionada
5	https://www.facebook.com/100402618732038/photos/a.101956591909974/14749371717356261/	-----		-----

De lo anterior se advierte que la UTOE, al realizar la diligencia de verificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos denunciados en el escrito de queja, por lo que respecta al enumerado con el arábigo **5 no aparece** en la página respectiva, tal como se observa en el cuadro anterior.

En tal sentido, tomando en cuenta los resultados arrojados en el acta ante citada y al tratarse de una documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código Electoral, de la cual se advierte que la liga electrónica es inexistente o en su caso ya no se encuentra disponible, es por lo que, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

CG/SE/CAMC/MC/296/2021

Ahora bien, por lo que hace al análisis preliminar de los enlaces 1 y 2, 3 y 4, mismos que fueron publicados de acuerdo a los estándares que refiere la Red Social "Facebook", el **C. Miguel Ernesto Del Ángel Del Ángel**, quien supuestamente aparece como "Ernesto Del Angel", bajo la apariencia del buen derecho y derivado de un análisis preliminar del contenido de las publicaciones, no advierte alguna frase, dato o elemento en el sentido de que el **C. Miguel Ernesto Del Ángel Del Ángel**, en su carácter de actual Candidato a la Presidencia Municipal de Cerro Azul, Veracruz, haya realizado actos anticipados de campaña, ello en virtud que no se aprecia alguna manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar o apoyar a alguna persona, partido o fuerza política -o a no hacerlo en algún proceso constitucional para renovar algún cargo de elección popular.

De ahí que, lo único que se observa es un video donde se aprecia al multialudido candidato, realizar una rifa por motivo del día del niño y una serie de juguetes, en donde se encuentra posicionada al fondo de estos, una imagen que refiere a su nombre y al nombre del partido político Redes Sociales Progresistas, sin que sea posible advertir alguna manifestación o mensaje que busque llamar al voto a favor o en contra.

Por lo que respecta a la liga electrónica marcada con el arábigo 2, certificadas por la UTOE, se colige lo siguiente:

De la misma se advierte una imagen que refiere a un conjunto de objetos, que se advierten son juguetes varios, en la que, al fondo de la misma, se advierte una lona con el texto

"RSP"



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

REDES
SOCIALES PROGRESISTAS
ERNESTO
DEL ANGEL
POR UN
CERRO AZUL
#PROGRES"



De la redacción anterior y en atención a la imagen y temporalidad de la publicación, ésta Comisión advierte, en un primer punto, que la misma se realizó el día dos de mayo, en la fase del proceso electoral conocida como intercampaña⁸, de cual ya se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal con antelación y de los criterios que él mismo ha concluido, se determinaron los lineamientos y directrices sobre las cuales se debe de conducir, prohibiendo la propaganda con características electorales, limitando el actuar de candidatos electos o partidos, a propaganda política, es decir, que no dejen lugar a duda en el sentido de que no se está haciendo un llamado al voto, situación que del análisis realizado sobre el mensaje así como de la imagen que le acompaña, se ve actualizada, ya que se observa una serie de juguetes acompañando a la lona antes descrita, que contiene el logotipo del partido político Redes Sociales Progresistas, del cual se colige, no se evidencia llamado al voto alguno.

Por lo que respecta a las ligas electrónicas marcadas con los arábigos 3 y 4, certificadas por la UTOE, se colige lo siguiente:

⁸ Intercampaña: Fase que abarca del 17 de febrero al 3 de mayo de esta anualidad





CG/SE/CAMC/MC/296/2021

De las mismas se advierten fotografías, que refieren a sucesos en los que no se aprecia la presencia del candidato, puesto que refiere a una serie de personas en reuniones, máxime de esto, se advierte de las imágenes las siglas "RSP", las cuales configuran el logotipo del partido político Redes Sociales Progresistas, por lo que en atención a la temporalidad que refiere en la fecha de la publicación, se advierte que, tales publicaciones se realizaron en la fase del proceso electoral conocida como intercampana, que comprende del diecisiete de febrero al tres de mayo de esta anualidad, fase de la cual ya se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal con antelación y de los criterios que él mismo ha concluido, se determinaron los lineamientos y directrices sobre las cuales se debe de conducir, limitando la propaganda a aquella de tipo político, situación que se ve actualizada con estas últimas circunstancias, puesto que en ningún momento hace alusión alguna a un candidato en específico, caso que se encuentra dentro de los supuestos permitidos por la fase de intercampana.

Por lo que respecta y una vez realizado el **análisis en su conjunto de manera concatenada de los elementos contenidos en los puntos 1 al 4**, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se observa que en las publicaciones motivo de denuncia no hay un llamado expreso e inequívoco al voto, como se observa de la interpretación del contexto en el que se desenvuelven los elementos de las publicaciones.

Además, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña⁹ y que se toman de base orientativa también para analizar los relativos a actos anticipados de precampaña se obtiene lo siguiente:

⁹ SUP-JRC-228/2016



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

Elemento Subjetivo. No se actualiza, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material probatorio, no se advierte que, los mensajes que se encuentran en las publicaciones motivo de la queja, estén acompañadas o aparejadas de alguna expresión, dato o elemento que implique el llamado al voto. Tal como puede advertirse en el Acta que fue desahogada por la UTOE.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF, refiere que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresadas de los mensajes a efecto de determinar si los mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de **solicitud de un apoyo electoral expreso**, o bien – como lo señala la jurisprudencia– un **"significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca"**; lo que en la especie no ocurre.

Por lo que siguiendo el criterio emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz¹⁰, si bien las imágenes incluyen el logotipo del Partido Político Redes Sociales Progresistas así como en una de ellas el nombre del candidato, en ninguna de ellas, se puede ver, que la finalidad sea **llamar al voto a favor o en contra de algún candidato**.

En ese sentido, en las pruebas técnicas proporcionadas por la quejosa no aparecen las palabras **"vota", "voto", "votar" o alguna otra que incite al electorado a**

¹⁰ Véase: Sentencia del TEV/PES/04/2021 a través de la liga: <https://www.teever.gob.mx/files/TEV-PES-4-2020-RESOLUCI-N.pdf>



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

decantarse por alguna candidatura, o en contravención de alguna fuerza política, tampoco se advierte preliminarmente que vaya dirigida al electorado en general, ni se observa que el mensaje refiera a la jornada electoral para elegir a los candidatos a los cargos de elección popular.

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, **no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de campaña**, pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral que vincule al denunciado.

Para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personal, temporal y subjetivo se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; **lo que, en el caso concreto, no ocurre.**

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. *De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*

c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y*

d. *Cuando la solicitud no se formula de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.*

2. CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL.

Del análisis realizado al escrito de queja presentado la **C. Yanet Alicia Llovera Ponce**, Representante Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Cerro Azul, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracción II, del Código Electoral y 66, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativo a **violaciones en materia de propaganda política y/o electoral por la entrega de dádivas**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de la conducta denunciada:



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

“... Al respecto el artículo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entreguen algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En el caso, lo que se encuentra demostrado es que el partido Redes Sociales Progresistas y el C. MIGUEL ERNESTO DEL ANGEL DEL ANGEL, candidato a la alcaldía de Cerro Azul, Veracruz, busca posicionar su imagen realizando diversos actos de proselitismo, lo que evidentemente actualiza la hipótesis prevista de promoción personalizada pues se advierte su nombre y del partido que lo postuló como aspirante precandidato y candidato en su momento...”

Ahora bien, del Acta **AC-OPLEV-OE-646-2021**, se advierte un video que refiere que el día 3 de mayo se certificó la realización de una rifa virtual evento con motivo del día del niño, en donde se aprecia al candidato por el partido político Redes Sociales Progresistas, realizando un llamado a los participantes, mostrando los juguetes de referencia, así como sorteando a los ganadores, así como una imagen que contiene una serie de juguetes, en donde se encuentra posicionada al fondo de estos, una imagen que refiere a su nombre y al nombre del partido político Redes Sociales Progresistas.



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

Sin embargo de un análisis preliminar, esta Comisión advierte que no se actualiza la conducta infractora, pues no se advierte que se hagan llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas a través de la supuesta entrega de juguetes.

Tampoco se advierte que se promueva ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

Ahora bien, de acuerdo a lo certificado por la UTOE, también se advierte que durante dicho evento se realizó la rifa de juguetes (bicicletas, muñecas, cajas con juguetes), sin embargo, esta Comisión considera que no se actualiza la coacción al voto por la entrega de dádivas, por las siguientes consideraciones.

Tal y como se advierte de la Jurisprudencia **37/2010** emitida por la Sala Superior del TEPJF, que dice: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**, de donde a juicio de esta Comisión se advierte que no se actualiza el elemento material de tal conducta, como se muestra a continuación:

Material: No se actualiza, en razón de que, si bien se puede observar la realización del evento con motivo del día del niño en donde se aprecia la rifa de juguetes

CG/SE/CAMC/MC/296/2021

(juguetes vaños a aquellos niños que se presupone tenían un numero para la misma y que asistieron de forma virtual), no es posible advertir de manera preliminar que se esté realizando presión al electorado para conseguir el voto o apoyo dado que las actividades y/o entregas no promueve alguna candidatura o partido político ante la ciudadanía, que sea considerado como una condición para obtener dichas dádivas.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209, numeral 5, en su capítulo II de Propaganda Electoral señala lo siguiente:

"5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por si o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

Dicho lo anterior, se concluye con el hecho que se analiza no cumplen con la definición que proporciona la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo antes citado, ya que como se ha venido señalando las entregas de juguetes a niños no son indicio de presión al elector.

Por tanto, tomando en consideración que para que se acredite la conducta es necesario que los elementos subjetivo, temporal y material se acrediten; al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

el análisis de los otros elementos; tal y como lo resolvió la Sala Superior del TEPJF en el número de expediente **SUP-JE-35-2021**.

Por lo antes expuesto, esta Comisión considera **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, que el quejoso plantea, respecto de posible violación a las normas de propaganda política y/o electoral por la entrega de dádivas que impliquen presión sobre el electorado, y por la entrega de dádivas a la población, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. *De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*

c. ...; y

d. ...

3. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

3.1 MARCO JURÍDICO

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¹¹ y segundo párrafo del apartado 79, de la Constitución Política del

¹¹ En adelante, Constitucional



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹², establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ determinó que el artículo 134 Constitucional antes referido, tiene como finalidad que¹⁴:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio de difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional *"bajo cualquier*

¹² En lo sucesivo, Constitución local

¹³ En lo adelante, TEPJF

¹⁴ SUP-REP-3/2015 y SUPREP-5/2015, entre otros.

CG/SE/CAMC/MC/296/2021

*modalidad de comunicación social*¹⁵, la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son¹⁵:

I. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

II. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

III. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En otras palabras, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático:

a) El derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y;

b) El principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Sustenta que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo

CG/SE/CAMC/MC/296/2021

en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos ¹⁶.

Ahora bien, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis **LXXVIII/2015**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN", que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.*

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho esta Comisión del contenido de las imágenes que señala la denunciante, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, y**

¹⁶ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, **no se advierte** indiciariamente que el **C. Miguel Ernesto Del Ángel Del Ángel**, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Cerro Azul, Veracruz, este efectuando promoción personalizada o se esté efectuando promoción personalizada, ello en virtud que de las constancias que obran en autos **no se advierte algún elemento de manera indiciaria que aluda que sea servidor público y que se esté realizando por parte de un ente gubernamental promoción a su favor, por lo tanto no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 134 párrafo Octavo de la Constitución Federal.**

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

4. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA

Del escrito de denuncia, se advierte lo siguiente:



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

"...que el denunciante en lo subsecuente se abstenga de continuar quebrantado la norma electoral ..."

En atención a lo anterior, se advierte que el quejoso solicita a este Organismo pronunciarse al respecto de la figura de la tutela preventiva, a fin de conminar al **C. Miguel Ernesto Del Ángel Del Ángel**, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Cerro Azul, Veracruz, postulado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, a que se abstenga en lo subsecuente de continuar quebrantando la ley electoral, lo anterior con el objeto de evitar un supuesto daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirá.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**¹⁷.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹⁸, en donde razonó lo siguiente:

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

CG/SE/CAMC/MC/296/2021

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

*Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.
(...)*

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹⁹, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues tal y como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que

¹⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

5. SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, AL C. MIGUEL ERNESTO DEL ÁNGEL DEL ÁNGEL.

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

En el apartado respectivo, la denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, el registro del C. Miguel Ernesto Del Ángel Del Ángel como candidato dentro del proceso electoral 2020-2021 le sea negado y en caso de haber sido aprobado este le sea cancelado.

Al respecto, aun cuando la denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, lo cierto es que esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de las candidaturas, lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el apartado competencial y en el apartado de consideraciones generales del presente acuerdo.

6. PRESENCIA DE MENORES DE EDAD EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS.

Del análisis realizado a las ligas electrónicas en comento se advierte la presencia de menores de edad que pueden ser identificados plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que si la LGDNN, establece en sus artículos 77, y 79, que quienes conforman ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Por su parte el artículo 2, fracción II; 3, fracciones X y XX y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el organismo garante del Estado en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Máxime de lo anterior y atendiendo al estudio realizado en el presente cuaderno de medidas cautelares, de advierte que esta comisión no se encuentra frente a ninguna de las conductas señaladas por el quejoso, puesto que no se advirtieron elementos suficientes que pudieran concluir en ello, por lo que no se actualiza la propaganda político-electoral o la constitución de algún acto electoral, por lo tanto, al no

CG/SE/CAMC/MC/296/2021

encontramos ante la constitución de algún acto electoral, ponderando que la imagen de una persona es un **dato de carácter personal**, y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el encargado de garantizar que la protección de los datos personales, por lo que por lo tanto, **DESE VISTA** al citado instituto para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en el expediente **CG/SE/PES/MC/419/2021**, en los términos siguientes:

- 1. IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a actos anticipados de campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.
- 2. IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de violaciones a las normas de propaganda electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.
- 3. IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de promoción personalizada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.
- 4. PROCEDENTE. DAR VISTA** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que conforme a sus atribuciones y facultades determine lo que en derecho proceda, debiendo remitir copia



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

certificada del escrito de denuncia que dio origen al presente expediente, así como del Acta **AC-OPLEV-OE-646-2021**, toda vez que se advierte la presencia de menores.

5. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a ordenar al **C. Miguel Ernesto Del Ángel Del Ángel**, se abstenga en lo subsecuente de transgredir la ley electoral.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la parte quejosa que el presente acuerdo de resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:



CG/SE/CAMC/MC/296/2021

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **actos anticipados de campaña, contravención a las normas de propaganda electoral y promoción personalizada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a ordenar al **C. Miguel Ernesto Del Ángel Del Ángel**, se abstenga en lo subsecuente de transgredir la ley electoral.

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE DAR VISTA** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que conforme a sus atribuciones y facultades determine lo que en derecho proceda, debiendo remitir copia certificada del escrito de denuncia que dio origen al presente expediente, así como de Acta **AC-OPLEV-OE-646-2021**, toda vez que se advierte la presencia de menores.

CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO al Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietaria la **C. Yanet Alicia Llovera Ponce**, al **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CG/SE/CAMC/MC/296/2021

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el cinco de junio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas, quien anunció voto concurrente y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS